PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5575, que modifica el artículo 1º de la Ley No. 3478, del 24 de enero de 1953.

(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5575

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 3478, de fecha 24 de enero de 1953, para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 1.—Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, antes de salir del territorio nacional, una suma equivalente al valor del boleto de transporte al lugar de su residencia, más un recargo de diez por ciento (10%), de lo cual le será expedido el recibo correspondiente. Los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales depositarán, a su vez, los valores así recibidos a favor del Tesorero Nacional.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exterio-

res, por medio de la División de Pasaportes, determinará en cada caso el monto del valor que deberán aceptar los Colectores de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por concepto del depósito establecido en este artículo''.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 13 de julio de 1961.

Ley Nº 5576, que declara ilegales la práctica del comunismo y de cualquier actividad de tendencia anarquista, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8587, del 20 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5576

CONSIDERANDO: Que toda actividad comunista es contraria a la forma esencialmente civil, republicana, democrática y representativa de nuestro Gobierno consagrada por el artículo 2 de la Constitución de la República, así como el concepto de soberanía que rechaza todo género de subordinación a una potencia extranjera.

CONSIDERANDO: Que el comunismo es una doctrina o actividad contraria al espíritu eminentemente cristiano prevaleciente en la gran mayoría del pueblo dominicano; y que, además por su tendencia subversiva atentatoria contra la soberanía de los Estados y de los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos por la Constitución;